

## **LAS GARANTÍAS OPERATIVAS. EL AMPARO. EL HABEAS DATA. EL HABEAS CORPUS.**

### **I.- EL AMPARO. CONCEPTO. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. SU REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

Para el prestigioso constitucionalista Bidart Campos, el *amparo es aquella acción destinada a tutelar los derechos y libertades que, por ser diferentes de la libertad corporal o física, escapan a la protección judicial por vía del habeas corpus.*<sup>1</sup>

El amparo reviste desde siempre, en cuanto garantía, la naturaleza de una acción de inconstitucionalidad y de un proceso constitucional.

Zarini conceptualiza el amparo, sosteniendo que *se trata de un remedio excepcional que otorga una vía sumarísima y expeditiva, destinada a tutelar los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, salvo la libertad física o de locomoción, protegida por el habeas corpus, siempre que no exista un medio judicial más idóneo.*<sup>2</sup>

Nuestra constitución histórica no preveía disposición alguna en materia de amparo, motivo por el cual durante muchos años no sólo se ignoró su existencia, sino que su admisibilidad fue expresamente negada por la jurisprudencia, con fundamento en que los jueces no pueden, a falta de ley procesal, crear vías ni procedimientos no previstos, porque deben atenerse a los que la ley les depara.

Recién en 1957, la Corte Suprema de Justicia, en el célebre caso “*Siri*”, reacciona saludablemente contra esta inveterada corriente, haciendo lugar por primera vez a un amparo para proteger la libertad de expresión, contra un *acto de autoridad* que la lesionaba inconstitucionalmente. Se trataba de una imprenta y un periódico clausurados, presuntamente por orden de autoridad. La Corte dispuso el levantamiento de la medida y restableció la libertad de prensa, valiéndose de un procedimiento sumario equivalente al del habeas corpus. El párrafo más elocuente de la sentencia decía: “...*Las garantías individuales existen y protegen los*

---

<sup>1</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. Op. cit. Tomo II, pág. 371.

<sup>2</sup> ZARINI, Helio Juan. Op. cit., pág. 619.

*individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias...".*

Al año siguiente, es decir en 1958, dicta sentencia en el caso "Kot", el cual presentaba particularidades diferentes al anterior. En efecto, se trataba de la ocupación de un establecimiento por parte del personal en conflicto con la patronal. La Corte admite por vía de amparo la desocupación del local, en tutela de los derechos de propiedad y de ejercer la actividad propia de la fábrica, o sea, el derecho de trabajar. La diferencia con el caso "Siri" radicaba en que ahora el acto lesivo de un derecho subjetivo emanaba, no de la autoridad, sino de *particulares*.

Así las cosas, se añadía a la citada creación judicial nuevos elementos de procedencia del amparo. Sostenía el Tribunal en la parte central del pronunciamiento: *"...Siempre que aparezcan de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo..."*.

Por último, culminando esta breve introducción sobre la evolución de la garantía operativa que nos ocupa, corresponde señalar que en 1966 se sancionó la Ley Nº 16.986, que previó el *amparo contra actos de autoridad pública*. Posteriormente, en 1968, se sancionó el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley Nº 17.454 y sus modificatorias), que incorporó el *amparo contra actos de particulares*, regulándolo como proceso sumarísimo. Siendo ello así, puede advertirse que desde 1957/58 hasta 1966/68, el amparo fue regido únicamente por el *derecho judicial*, y recién a partir de esta última fecha mereció *regulación judicial*.<sup>3</sup>

La reforma constitucional de 1994, consagró la acción de amparo en los dos primeros párrafos del artículo 43, el que se encuentra ubicado metodológicamente dentro del Capítulo Segundo (Nuevos Derechos y Garantías). La norma en cuestión dice así:

---

<sup>3</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. Op. cit. Tomo II, págs. 372/374.

*“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

*Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”.*

La disposición constitucional objeto de análisis trata, en su primer párrafo, las condiciones de procedencia de la acción de amparo, mientras que en el segundo se refiere al denominado amparo colectivo. En razón de ello, trataremos por separado ambas cuestiones.

### **1) CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

El amparo es un proceso utilizable con carácter excepcional, toda vez que procede en las delicadas y extremas situaciones en las que se den los presupuestos que se exponen a continuación:

**a) Inexistencia de otro medio judicial más idóneo:** Ello significa que la red procesal común (procesos de conocimiento, incluyendo los caminos laterales, tales como los incidentes), deben resultar ineficaces para brindar en la especie, una tutela inmediata y efectiva de los derechos.<sup>4</sup>

Sin perjuicio de lo expuesto, no debe incurrirse en un exceso ritual manifiesto, excluyendo en todos los casos la vía de amparo, por la existencia de otros recursos o remedios. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: *“Que los agravios del apelante justifican su examen por la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (Fallos, 300:1033), su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la Constitución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos, 299:358,417 y 305:307).”*<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> MORELLO, Augusto M. “Constitución y Proceso”. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1998, pág. 216.

<sup>5</sup> C.S.J.N., M.1883.XXXII, in re: “Mases de Díaz Colodrero, María Agustina c/Provincia de Corrientes”, sent. del 08-07-1997.

**b) Acto u omisión de autoridades públicas o de particulares:** En este aspecto, se ha mantenido la tradición del amparo propia de nuestro derecho positivo que, desde su creación por vía judicial, contempló la posibilidad de que los actos u omisiones lesivas, podían provenir tanto del Estado como de un particular.<sup>6</sup>

**c) Alcances del acto u omisión lesiva:** Dicha acción u omisión debe lesionar, restringir, alterar o amenazar en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

Como puede apreciarse con claridad, deben encontrarse comprometidos *derechos fundamentales*, por un daño concreto y grave, si se trata de una situación de lesión efectiva o bien por una amenaza en ciernes, reparables sólo por esta vía *urgente y expedita*.<sup>7</sup>

**d) Declaración de inconstitucionalidad:** Asimismo, se habilita al juez del amparo para declarar la *inconstitucionalidad* de la norma en la que se funda el acto o la omisión lesiva. A partir de la reforma de 1994, los actos u omisiones lesivos pueden ser impugnados mediante la acción de amparo, aunque resulten *aplicativos de una norma general*, cuya inconstitucionalidad cabe controlar judicialmente en el mismo proceso.

## 2) EL AMPARO COLECTIVO.

Esta figura novedosa fue introducida por la reforma constitucional de 1994, en el artículo 43, segundo párrafo de la Constitución Nacional. Mediante este proceso se abre la instancia judicial ante la demanda del que invoca la tutela de un derecho *ajeno*, ya que en esta acción quien peticiona no lo hace en nombre propio sino en el de una comunidad, en virtud de una suerte de representación. Le son íntegramente aplicables a este proceso los principios que reglan el amparo individual (los que hemos tratado en el apartado precedente), con la salvedad de la legitimación activa que, en este caso detenta una persona a nombre de otras, o un grupo de ellas.

Goza de esta representación colectiva el Defensor del Pueblo, quien puede peticionar en nombre del grupo que representa, con los alcances previstos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, o las que en cada caso le concedan las constituciones y leyes provinciales.

La legitimación se le ha concedido con la finalidad de hacer posible la defensa colectiva contra la discriminación, los derechos ambientales, los que corresponden a consumidores y usuarios, la defensa de la competencia, y los derechos de incidencia colectiva en general. Si consideramos que las atribuciones conferidas no le han sido otorgadas a la persona del Defensor del Pueblo, sino a la función que desempeña, ateniéndose al texto de las distintas constituciones que han receptado el instituto, en principio, esa legitimación sería válida para oponerse a hechos, actos u omisiones de las autoridades públicas y no alcanzaría a las de los particulares. De todas formas, el riesgo o el daño al ambiente que pudiere ocasionar un particular, sea que se trate de

---

<sup>6</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. Op. cit. Tomo II, pág. 376.

<sup>7</sup> C.S.J.N., G.657.XXVIII, in re: "García Santillán, Alfredo c/Administración Nacional de Seguridad Social", sent. del 15-07-1997.

una persona física o jurídica, en la gran mayoría de los casos lo será por una conducta omisiva de las autoridades públicas, que son los fiadores naturales del equilibrio ambiental. Salvando unos pocos casos atribuibles al caso fortuito o fuerza mayor, casi todos los hechos de particulares que provocan contaminación o degradación ambiental reconocen como causa el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, infracciones éstas toleradas por las autoridades o deficiencias en los mecanismos de control. Dicho en otras palabras hay una declinación de la responsabilidad “*in vigilando*” por parte del Estado.

El otro supuesto de amparo colectivo lo configuran las asociaciones, siempre que tengan por finalidad la defensa de esos mismos derechos colectivos, con la única condición de su registro, conforme a la ley. Las asociaciones deben “*propender*” a esos fines de protección, y la finalidad debe estar prevista en su acta fundacional o instrumento de constitución, contrato social o en sus estatutos, y su ausencia es un factor excluyente.

De lo prescripto por el párrafo constitucional que analizamos, se desprenden tres cuestiones dignas de ser destacadas, a saber:

a) La primera de ellas, es la ampliación del espectro de derechos garantizados, porque al abarcar aquellos de goce colectivo, deja definitivamente atrás la categorización de “*derecho subjetivo*”, “*interés legítimo*” e “*interés simple*”, la que pierde gran parte de su virtualidad funcional frente a la citada ampliación.

b) La segunda es la ampliación de la legitimación a sujetos colectivos, o que peticionan en nombre de terceros, cumpliendo con ello una importante función social y jurídica en pos de la eficacia de las garantías que merece la comunidad, y cuyos antecedentes más lejanos se remontan a la figura del “*amicus curiae*”, del derecho romano.

Ante la creciente necesidad de colaboración que requiere el servicio de administración de justicia, frente a la cantidad, velocidad y complejidad de los conflictos traídos a los estrados judiciales por los nuevos tiempos, aquella vieja figura del “*amigo del tribunal*” ha sido recientemente revalorizada. A ello se agrega su inclusión en los fallos, hecho cada vez más frecuente, lo que ha llevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a reglamentar su intervención procesal, a través de la Acordada Nro. 28/2004 del 14-07-2004, y más allá de las polémicas desatadas acerca de sus alcances o de la técnica reglamentaria que se ha utilizado para hacerlo, no queda ninguna duda respecto de su legitimación como sujeto procesal, habilitado para ejercer jurisdiccionalmente el derecho de petición, por el ejercicio de derechos que no le son propios.

c) La tercera ampliación que trajo la reforma constitucional en este aspecto, es la que confiere alcances distintos a la sentencia, que ahora en materia ambiental tiene efectos “*erga omnes*”, extendiendo su obligatoriedad aún a aquellos que no han sido parte en el proceso judicial.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> BIBILONI, Héctor Jorge, “El Proceso Ambiental”. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. 2005, págs. 394/397.

## **II.- EL AMPARO EN EL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL.**

Abordaremos a continuación el tratamiento de este instituto en las distintas constituciones provinciales, comenzando por la de la Provincia de Buenos Aires, para luego continuar con el análisis de las restantes.

### **A) EL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

El amparo se encuentra regulado en el artículo 20, inciso 2), el cual establece: *“La garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos.*

*El Amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía de Habeas Corpus.*

*No procederá contra leyes o contra actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial.*

*La ley regulará el Amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía, sin perjuicio de la facultad del juez para acelerar su trámite, mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.*

*En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos”.*

A efectos de evitar la reiteración de conceptos y principios expuestos *“supra”*, en ocasión de comentar este artículo, nos limitaremos a tratar aquellas particularidades propias que presenta esta garantía operativa en la Constitución provincial, que la diferencian del tratamiento dado por el artículo 43 de la C. N.

#### **1) El amparo puede ser ejercido por el Estado en sentido lato.**

Esta posibilidad, resulta realmente novedosa a la luz de los antecedentes de las garantías operativas que siempre se presentaron como instrumentos constitucionales a favor de los particulares, que por lo general se ejercían contra el propio Estado.

Sobre estos antecedentes la mención del Estado como sujeto activo de esta garantía, no puede tener otro alcance que el de reafirmar el principio del “estado de derecho”, y en consecuencia el ejercicio de esta garantía por el propio Estado se justifica cuando como sujeto de derecho privado se vea afectado por un acto u omisión de carácter arbitrario e ilegal, en las condiciones que fija la Constitución provincial.

Conforme lo señalado, la expresión “Estado en sentido lato” se refiere a las diversas formas que puede adoptar el Estado dentro de la organización de los poderes públicos, es decir, como organismos de la administración central o descentralizada.

La norma que analizamos, sólo tiende a proteger al Estado, que actúa dentro del “estado de derecho”, por el cual se halla sujeto a la ley, e impedido de ejercer su poder de imperio en la esfera de sus relaciones privadas, aún en el caso en que se vean lesionados sus derechos constitucionales.<sup>9</sup>

## **2) El amparo procede ante cualquier juez.**

En este aspecto, es dable señalar que la prescripción del artículo 20, inciso 2) de la Constitución provincial, resulta más clara y precisa que la disposición contenida en el artículo 43 de la C.N., que no establece en forma expresa ante que magistrado puede interponerse el amparo, más allá de que por vía interpretativa pueda arribarse a la conclusión de que cualquier juez o tribunal resulta competente para entender con relación a esta acción.

## **3) El amparo no procede contra leyes.**

Ello es consecuencia de que la propia Constitución provincial prevé un procedimiento específico para resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos, en el cual entiende directamente la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo la jurisdicción originaria (conf. arts. 161, inciso 1º de la Constitución y 683/688 del Código Procesal Civil y Comercial).<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> CUELI, Hugo Oscar, "Constitución de la Provincia de Buenos Aires Anotada y Comentada", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1996, Págs. 132/133.

<sup>10</sup> Cabe destacar que en la causa “Chang Jui Fang y Otros c/Municipalidad de La Plata s/Amparo por Mora”, sentenciada el 28-01-2004, el Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata ha resuelto: “El constituyente ha receptado la tesis que permite el ejercicio de la defensa de inconstitucionalidad en el proceso amparista,

#### **4) El amparo no procede contra actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial.**

Entendemos que esta disposición constitucional resulta sabia y no merece ningún tipo de reparo, ya que contra las decisiones de un juez dictadas dentro de un proceso, las propias normas rituales prevén los distintos recursos que pueden interponerse contra las mismas, según se trate de providencias simples, sentencias interlocutorias o definitivas. Es más, sin perjuicio de la regulación de que son objeto en las normas procesales, la propia Constitución provincial establece como atribución de la Suprema Corte de Justicia, conocer y resolver en grado de apelación de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia funden su sentencia, como así también de la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia (art. 161, inciso 3º, apartados a) y b) de la C.P.B.A.).

---

consagrándose por esta vía un medio de control indirecto de constitucionalidad, ya que esta cuestión no es el objeto principal del amparo - que como es sabido, persigue el cese de un acto, hecho, decisión u omisión lesivos de derechos constitucionales -, sino que sólo se plantea incidentalmente como cuestión previa y necesaria, para decidir si corresponde o no, hacer cesar la actividad presuntamente lesiva. De tal modo que, en el ordenamiento local, la acción de amparo no es la vía idónea para impugnar en forma directa la inconstitucionalidad de normas generales, por cuanto esta materia constituye el objeto propio de la acción originaria de inconstitucionalidad (arts. 161, inciso 1º, Constitución provincial y 683 y ss. del C.P.C.C.). El citado precepto constitucional prevé una vía directa y concentrada de control, al atribuir a la Suprema Corte de Justicia bonaerense, el ejercicio de la jurisdicción originaria para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre la materia regida por la Carta Magna local y se controvierta por parte interesada. El amparo se ha reservado para atacar actos lesivos individuales que no tienen apoyo de legitimidad en una norma jurídica general, con el efecto de que cuando dicha acción prospera, se remueve ese acto lesivo en resguardo del derecho agredido. El control de constitucionalidad en el proceso amparista se ejerce cuando se ataca un acto individualizado aplicativo de una norma general que se tacha de inconstitucional. Así, la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto deviene en el presupuesto necesario para marginar la aplicación del acto lesivo a la situación particular del caso (conf. BIDART CAMPOS, Germán J., *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1987, pág. 118 y ss.). El sistema de control de constitucionalidad de actos de alcance general, por vía de amparo opera por conducto del acto concreto de aplicación, pues el vicio que determina la ilegitimidad no proviene del acto u omisión sino de la ley o reglamento, es decir, de su causa. Reitero, la acción de amparo no es la vía idónea para pugnar en forma directa la constitucionalidad de actos normativos de alcance general, carácter que revisten las ordenanzas controvertidas en el *sub judice*". En idéntico sentido, causa "Metropolitano Roca S.A. y Otros c/Ministerio de Economía - Rentas y Otros s/Amparo", resuelta por el mismo Juzgado el día 12-03-2004. Ver LOGAR, Ana C., "El control de constitucionalidad en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, su deslinde con otras vías de control de constitucionalidad en el ámbito local" (E.D. 187-862 y ss.). Citado por CASSAGNE, Juan Carlos y PERRINO, Pablo Esteban, "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo en la Provincia de Buenos Aires". Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires, 2006, págs. 70/71.



Ahora bien, no existe impedimento alguno para interponer la acción de amparo contra actos del Poder Judicial dictados en ejercicio de funciones administrativas. A modo de ejemplo, podemos citar el caso de un empleado judicial al que se le aplique una sanción, sin respetar el procedimiento establecido por la norma que regula su relación de empleo.

#### **B) EL AMPARO EN OTRAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES.**

La mayoría de las constituciones locales han receptado con diferentes alcances esta acción, sin perjuicio que la disposición del artículo 43 de la Constitución Nacional es una *norma federal* y, por ende, *obligatoria para las provincias*.

A título de ejemplo, podemos citar la Constitución de San Luis que en su art. 45 consagra la acción de amparo y el art. 46 el amparo por mora, la de Corrientes que en el artículo 67, primer párrafo, legisla sobre las condiciones de procedencia de la acción, y en su segundo párrafo sobre el amparo colectivo, la de Córdoba (art. 48), la de Tierra del Fuego (art. 43), la de Tucumán (art. 37), la de Chaco (art. 19, segundo párrafo), la de La Rioja (art. 28), la de Catamarca (art. 40), la de La Pampa (art. 17) y el Estatuto Organizativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 14).

### **III.- EL HABEAS DATA. ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO. SU REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

El constitucionalista Helio Juan Zarini, ha definido el habeas data como: *“el derecho que posee toda persona a interponer acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir judicialmente la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos”*.<sup>11</sup>

Va de suyo, que nuestra Constitución histórica de 1853-1860, que respondía al denominado constitucionalismo liberal o clásico, no incluyó esta garantía operativa dentro de su parte dogmática, ya que la misma se corresponde con modelos de constitucionalismo muy posteriores.

---

<sup>11</sup> ZARINI, Helio Juan. Op. cit., pág. 631.

El derecho a ese acceso a la información que consagra esta garantía, como así también la posibilidad de rectificar los datos contenidos en los registros respectivos, fue instituido en la Constitución de Portugal de 1976 (art. 35) y en la de España de 1978 (art. 105, "b"). Asimismo, Gran Bretaña y Estados Unidos, tienen similares sistemas de control por parte de los ciudadanos con relación a los bancos de datos.<sup>12</sup>

En Latinoamérica, la Constitución de la República Federativa de Brasil, introdujo en su artículo 5º el "*habeas data*" junto con el denominado "*mandado de injunção*" (mandato de ejecución), que daba operatividad a la norma, cuando a falta de disposiciones reglamentarias se tornara complicado el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales.<sup>13</sup>

Recién con la reforma constitucional de 1994, se incorporó a nuestro derecho positivo esta garantía operativa, en el tercer párrafo del artículo 43, siendo el amparo la acción habilitada para el caso.<sup>14</sup>

La disposición en cuestión, establece que: "*Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística*".

#### **1.- EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

En la actualidad la protección a los datos personales resulta imprescindible, ya que el concepto de *privacidad* que históricamente tuvo límites bien acotados a las acciones privadas que no se exteriorizan o se mantienen en la interioridad del hombre (primera lectura del art. 19 de la C.N.), hoy desborda esa barrera haciéndose extensiva a aquellas conductas, actitudes o

---

<sup>12</sup> MORELLO, Augusto M. Op. cit., págs. 240/241.

<sup>13</sup> BARBI, Celso Agrícola, "*Mandado de Injunção*". Revista de Processo, San Pablo, Nº 61 (1191), pp. 63-78, la cita en p. 63 Nº 2. Citado por MORELLO, Augusto M. Op. cit., pág. 241.

<sup>14</sup> El artículo 43 de la Constitución Nacional, no utiliza ni menciona la expresión "*habeas data*". La omisión se debe a que la declaración de la necesidad de reforma constitucional no hizo referencia al *habeas data*, y solamente habilitó enmiendas para incorporar el *habeas corpus* y el *amparo*. De ahí que el constituyente haya dado cauce al *habeas data* a través de la *acción de amparo*. No obstante, ontológicamente, es innegable que el bien jurídico y el objeto del amparo en el tercer párrafo del artículo 43 de la C.N. son los correspondientes específicamente al *habeas data*. BIDART CAMPOS, Germán J. Op. cit. Tomo II, págs. 387/388.

creencias exteriorizadas pero internas o privativas. En este orden de ideas, por invasión y mal uso de la informática, la intimidad queda expuesta a sufrir un grave daño, ante la libre circulación de información que pueda afectar el honor y la dignidad de las personas.<sup>15</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la *intimidad* o *privacidad* - consagrado en forma genérica por el artículo 19 de la C.N. y especificado respecto de algunos de sus matices en los arts. 18, 43 y 75, inciso 22 -, es aquél que protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por sentimientos hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en resumen, las acciones, hechos o datos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad.<sup>16</sup>

## **2.- CLASES O VARIEDADES DE HABEAS DATA EN FUNCIÓN DE SU OBJETO Y SU FINALIDAD.**

Desde esta óptica, podemos efectuar la siguiente clasificación, a saber:

### **2.1. - El habeas data informativo tendiente a recabar:**

2.1.1.- Qué datos personales se encuentran registrados;

2.1.2.- Con qué finalidad se han obtenido y se hallan registrados;

2.1.3.- De qué fuente se han obtenido los datos (salvo que se trate de fuentes periodísticas, u otras fuentes resguardadas por secreto profesional).

### **2.2.- El habeas data rectificador para:**

2.2.1.- Corregir datos archivados que son falsos o inexactos;

2.2.2.- Actualizar o adicionar datos atrasados o incompletos;

### **2.3.- El habeas data de preservación para:**

---

<sup>15</sup> MORELLO, Augusto M. Op. cit., págs. 235/236.

<sup>16</sup> C.S.J.N., in re: “Dirección General Impositiva c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, sent del 13-12-1996. J.A. 1997-II, pág. 295. Citado por MORELLO, Augusto M. Op. cit., págs. 236/237.

2.3.1.- Excluir datos archivados que integran la información personal, denominada “*información sensible*”, por ejemplo, los referidos a tendencia sexual, identidad étnica o racial, religión, ideas políticas, ciertas enfermedades, etc.;

2.3.2.- Reservar en la confidencialidad ciertos datos archivados que, conteniendo informaciones innecesarias, su eventual divulgación, pudiera ocasionar daño a una persona.

### **3.- EL SECRETO PERIODÍSTICO.**

El precepto constitucional ha dado protección específica al *secreto de las fuentes de información periodística*, impidiendo que mediante el habeas data se pretenda conocer, *qué datos personales figuran registrados periódicamente*, como así también *de donde fueron obtenidos los mismos*, extendiéndose de esta forma la tutela a la fuente originaria de información.

Bidart Campos, señala con acertado criterio, que la protección no debió acotarse al secreto periodístico únicamente, sino que debió alcanzar a otros ámbitos del secreto profesional que hacen a la intimidad o privacidad de las personas, como lo es el secreto del abogado, del médico del contador, etc. No obstante ello, afirma que este secreto tiene seguro albergue constitucional, no en la cláusula del habeas data, sino implícitamente en el artículo 19 de la C.N.<sup>17</sup>

### **4.- LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.**

Dada las características peculiares de esta acción, su promoción queda reservada en forma estrictamente personal, al sujeto a que refieren los datos archivados en el banco de que se trate, siendo el único investido de legitimación procesal activa.

Algunos tratadistas consideran que la legitimación alcanza no sólo a las personas de existencia visible, sino también a las entidades colectivas, asociaciones, organizaciones, etc.; en la medida en que tengan datos registrados en bancos públicos o privados.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. Op. cit. Tomo II, pág. 391.

<sup>18</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. Op. cit. Tomo II, pág. 392. En idéntico sentido, MORELLO, Augusto M. Op. cit., pág. 240.

#### **IV.- EL HABEAS DATA EN EL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL.**

Abordaremos a continuación el tratamiento de esta garantía operativa en las distintas constituciones provinciales, comenzando por la de la Provincia de Buenos Aires, para luego continuar con el análisis de las restantes.

##### **A) EL HABEAS DATA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

El habeas data se encuentra regulado en el artículo 20, inciso 3), el cual establece: *“A través de la garantía de Habeas Data, que se regirá por el procedimiento que la ley determine, toda persona podrá conocer lo que conste de la misma en forma de registro, archivo o banco de datos de organismos públicos, o privados destinados a proveer informes, así como la finalidad a que se destine esa información, y a requerir su rectificación, actualización o cancelación. No podrá afectarse el secreto de las fuentes y el contenido de la información periodística. Ningún dato podrá registrarse con fines discriminatorios ni será proporcionado a terceros, salvo que tengan un interés legítimo. El uso de la informática no podrá vulnerar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos”*.

La característica más notoria que presenta esta garantía en la Constitución provincial, que la diferencia del tratamiento que le otorga el artículo 43 de la C.N., está dada por el hecho que, mientras en la Constitución Nacional, el habeas data constituye una variante del amparo, con algunas peculiaridades que le son propias, básicamente en materia de legitimación procesal activa, la que como se ha dicho “supra” es mucho más acotada; en el texto provincial se lo contempla como una garantía específica y diferenciada.<sup>19</sup>

##### **B) EL HABEAS DATA EN OTRAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES.**

La mayoría de las constituciones locales han receptado con diferentes alcances esta garantía, sin perjuicio que la disposición del artículo 43 de la Constitución Nacional es una *norma federal* y, por ende, *obligatoria para las provincias*, de conformidad con lo prescripto por el artículo 31 de la C.N.

A título de ejemplo, podemos citar la Constitución de Corrientes (art. 68), la de Tucumán (art. 39), la de Chaco (art. 19, tercer párrafo), la de Tierra del Fuego (art. 45), la de San Juan (art.

---

<sup>19</sup> CUELI, Hugo Oscar, "Constitución de la Provincia de Buenos Aires Anotada y Comentada", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1996, Pág. 132.

26), la de Chubut (art. 56), y el Estatuto Organizativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 16).

## **V.- EL HABEAS CORPUS. CONCEPTO. ANTECEDENTES EN NUESTRO DERECHO POSITIVO. SU REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

Para el notable constitucionalista Bidart Campos, *“el habeas corpus es la garantía tradicional, que como acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio”*.<sup>20</sup>

El término *protección de la libertad física*, involucra tanto los actos que privan de esa libertad, como los que la restringen sin causa, sin formas legales o con arbitrariedad.

La institución del *habeas corpus*, está enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encuentre *ilegítimamente* privado de ella, exigiendo que se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad de este instituto, no correspondiendo diferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedita protección se ha establecido esta garantía.<sup>21</sup>

Los antecedentes históricos de esta institución, los encontramos en las primeras disposiciones de nuestro derecho patrio. En efecto, sin utilizar la denominación *“habeas corpus”*, esta garantía ya se hallaba consagrada en el Reglamento de la Junta Conservadora del 22 de octubre de 1811, el que en su Sección Segunda, artículo 9º, permitía al Poder Ejecutivo detener a una persona por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, pero dentro de dicho término debía ponerla a la orden del juez competente, con todos los antecedentes de lo actuado. La infracción a esta norma se consideraba un grave atentado contra la libertad de los ciudadanos y, en este caso, cualquier persona podía presentar su queja a la Junta Conservadora.

Por su parte, el proyecto de Constitución para la Confederación Argentina, redactado por Juan Bautista Alberdi, establecía en su artículo 19: *“No es eficaz la orden de arresto, que no emana de autoridad revestida del poder de arrestar y se apoye en una ley”*.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. Op. cit. Tomo II, pág. 395.

<sup>21</sup> MORELLO, Augusto M. Op. cit., págs. 224/225.

<sup>22</sup> ZARINI, Helio Juan. Op. cit., pág. 624.

Nuestra Constitución histórica de 1853-1860, admitió en forma implícita el habeas corpus en su artículo 18, en cuanto establece que ningún habitante de la Nación puede ser “...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, siendo dable destacar que también se infería del artículo 33 de la C.N.

La reforma constitucional de 1949, incluyó en forma expresa el habeas corpus en su artículo 29, la que fue derogada por la proclama del gobierno provisional de fecha 27 de abril de 1956.

Asimismo, no puede dejar de señalarse que el grueso de los convencionales constituyentes de 1957, opinaba que era necesario reforzar el texto constitucional, incorporando expresamente este instituto, presentándose varios proyectos al respecto.<sup>23</sup>

Por último, luego de que el país volviera a los cauces democráticos y republicanos, se sancionó, en 1984 la Ley N° 23.098.<sup>24</sup>

De conformidad con esta norma, el habeas corpus procede cuando se denuncia un *acto* o una *omisión de autoridad pública* que implique:

- ❖ Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria, sin orden escrita de autoridad competente;
- ❖ Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad.

En lo atinente a la *legitimación procesal activa* para promover la acción, la misma no se circunscribe a la persona que padece la restricción en su propia libertad, ya que *cualquier otra*, sin necesidad de estar apoderada por ella, inviste esa legitimación.

Como excepción a la regla según la cual los jueces no actúan “*de oficio*”, sino a requerimiento de parte, la Ley N° 23.098, previó en el orden federal un caso de *habeas corpus*

---

<sup>23</sup> ZARINI, Helio Juan. Op. cit., pág. 625.

<sup>24</sup> Esta ley se dividió en dos partes: una aplicable *en todo el territorio del Estado* y por ende, también ante tribunales provinciales (sin perjuicio de aplicar las constituciones provinciales o leyes locales en la materia, cuando ellas confirieren protección más eficiente); y otra *solamente aplicable en el ámbito federal*, dada su naturaleza fundamentalmente procesal, respetándose en el ámbito local la competencia de las provincias para dictar las normas de procedimiento en su respectiva jurisdicción, destinadas a ser aplicables por los tribunales. BIDART CAMPOS, Germán J. Op. cit. Tomo II, pág. 397.

*de oficio*, que procede sin promoción de demanda alguna cuando el tribunal tiene conocimiento por sí mismo de la afectación grave a la libertad padecida por una persona, con riesgo de sufrir un perjuicio irreparable o de ser trasladada fuera del territorio de la jurisdicción del tribunal.<sup>25</sup>

La ley de habeas corpus que analizamos, introdujo dos importantes innovaciones, a saber:

**a)** Si la restricción de la libertad se produce durante el *estado de sitio*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la C.N., el juez del habeas corpus podrá controlar en el caso concreto sometido a su decisión la legitimidad de la declaración del estado de sitio, pese a que tradicionalmente la jurisprudencia ha sostenido que se trata de una cuestión política no justiciable.<sup>26</sup>

**b)** Si la limitación de la libertad se lleva a cabo por orden escrita de una autoridad que actúa en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución, el juez del habeas corpus podrá declarar *“de oficio”* la *inconstitucionalidad* en el caso concreto sometido a su decisión, tal como lo hemos señalado *“supra”*, pese a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que es *“condición esencial de la organización del Poder Judicial la que no sea posible controlar por propia iniciativa – de oficio – los actos legislativos o decretos de la Administración”*. Según la doctrina del Alto Tribunal, los jueces no deben declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes ni de los actos administrativos.<sup>27</sup>

La reforma constitucional de 1994, incorporó en forma expresa esta garantía operativa, en el cuarto y último párrafo del artículo 43, el que establece;

*“...Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”*.

---

<sup>25</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. Op. cit. Tomo II, pág. 399.

<sup>26</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. Op. cit. Tomo II, pág. 398.

<sup>27</sup> C.S.J.N., Fallos: 190:142; 234:335; 248:702; 251:279; 254:201; 274:294; entre otros.



La disposición constitucional objeto de análisis, no ha introducido en verdad importantes innovaciones respecto de lo establecido por la Ley Nº 23.098, salvo el extender la procedencia de la garantía a la *desaparición forzada de personas*.

### **1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

En cuanto a la legitimación para interponer la acción, se ha respetado tanto la del afectado en su libertad física, como la de cualquier otra persona en su nombre, con proximidad al perfil de una acción popular.<sup>28</sup>

Es dable señalar que en un reciente fallo, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, resolvió hacer lugar al “**hábeas corpus colectivo**” presentado por la Fundación Sur Argentina, en representación de todos los menores que, por hechos presuntamente cometidos antes de cumplir dieciséis años de edad, se hallaban privados de su libertad en virtud de resoluciones judiciales dictadas por los jueces de menores en el ámbito de la Capital Federal.<sup>29</sup>

### **2.- AGRAVAMIENTO ILEGÍTIMO EN LA FORMA Y CONDICIONES DE DETENCIÓN.**

En esta materia, el texto constitucional deja perfectamente claro que el habeas corpus procede no sólo cuando ese agravamiento recae sobre la libertad corporal del detenido, sino cuando a éste, por su situación de tal, se le cercenan o lesionan otros derechos cuyo ejercicio le es restringido o impedido, o cuando a su privacidad de libertad se le inflingen mortificaciones innecesarias.

La cuestión quedó definitivamente zanjada, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decidió por vía de habeas corpus, que la autoridad penitenciaria no puede someter a revisión la correspondencia que los presos remiten al exterior.<sup>30</sup>

### **3.- DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.**

---

<sup>28</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. Op. cit. Tomo II, pág. 401.

<sup>29</sup> “García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ Recurso de Casación e Inconstitucionalidad” (Causa 7537), sent. del 11-12-2007.

<sup>30</sup> C.S.J.N., in re: “Dessy, Gustavo Gastón s/Habeas Corpus”. Sent. del 19-10-1995. Citado por BIDART CAMPOS, Germán J. Op. cit. Tomo II, pág. 403.

La inclusión de esta causal en el texto constitucional, ha obedecido a los hechos aberrantes ocurridos durante el último gobierno de facto, autodenominado Proceso de Reorganización Nacional.

#### **4.- VIGENCIA DE LA GARANTIA DURANTE EL ESTADO DE SITIO.**

La norma otorga rango constitucional a la procedencia de esta garantía operativa durante la vigencia del estado de sitio, tal como lo venía sosteniendo desde tiempo atrás la jurisprudencia.

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había decidido que esta sujeta a control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del presidente de la Nación, sobre las libertades constitucionales, control que, lejos de retraerse en la emergencia del estado de sitio, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia.<sup>31</sup>

También había sostenido nuestro Máximo Tribunal que, el decreto por el cual se priva de libertad a un habitante debe guardar razonable relación con la autorización legal de que emana y cuando esa detención no guarda correlación con la declaración que autoriza el estado de sitio, los jueces pueden y deben amparar al habitante afectado, lo que en el *“idioma constitucional se ha dado en llamar control de razonabilidad”*.<sup>32</sup>

#### **5.- EL HABEAS CORPUS CONTRA ACTOS DE PARTICULARES.**

El párrafo pertinente del artículo 43 de la C.N., no ha previsto en forma expresa la procedencia del habeas corpus contra actos de particulares, como tampoco lo había hecho en su momento la Ley Nº 23.098. No obstante ello, y en la medida en que la norma en análisis ha omitido toda alusión al autor del acto lesivo de la libertad física, debemos colegir que la acción de habeas corpus resulta también procedente contra actos de particulares.

#### **6.- TRAMITACIÓN RÁPIDA DEL PROCESO.**

Si bien resulta cierto que nada dice el precepto constitucional acerca del tipo de proceso por medio del cual tramitará el habeas corpus, en la medida en que establece que *el juez*

---

<sup>31</sup> C.S.J.N., Fallos: 305:269.

<sup>32</sup> C.S.J.N., Fallos: 307-2:2284.

*resolverá de inmediato*, no cabe duda que la acción debe sustanciarse a través de un juicio sumarísimo, tal como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia.<sup>33</sup>

## **VI.- EL HABEAS CORPUS EN EL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL.**

Abordaremos a continuación el tratamiento de esta garantía operativa en las distintas constituciones provinciales, comenzando por la de la Provincia de Buenos Aires, para luego continuar con el análisis de las restantes.

### **A) ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL HABEAS CORPUS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

Del mismo modo que ocurrió en el ámbito nacional, esta garantía se encontraba consagrada en los distintos textos constitucionales que tuvo la provincia a lo largo de su historia, aunque sin utilizar la denominación “habeas corpus”. En efecto, la Constitución del Estado de Buenos Aires del 11 de abril de 1854, establecía en su artículo 153 que el “... *arresto no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin ponerse al aprehendido a disposición del Tribunal o juez competente, el cual procederá a tomarle su declaración a la mayor brevedad posible*”.

Por su parte, la Constitución de 1873 disponía en su artículo 17 que: “*Toda persona detenida podrá pedir por sí o por medio de otra que se le haga comparecer ante el juez más inmediato, y expedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad si, pasadas las veinticuatro horas, no se le hubiese notificado por juez igualmente competente la causa de su detención. Todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, a quien se hiciere esta petición o se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentación con cargo auténtico bajo multa de mil pesos fuertes*”.

En análogo sentido, la Constitución de 1889 establecía en su artículo 18 que: “*Toda persona detenida podrá pedir, por sí o por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato, y expedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez, igualmente competente, la causa de su detención. Todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, a quien se hiciere esta petición o se reclamase la garantía del artículo anterior,*

---

<sup>33</sup> ZARINI, Helio Juan. Op. cit., pág. 629.

*deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentación con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales. Proveída la petición, el funcionario que retuviese el detenido o dejase de cumplir dentro del término señalado por el juez el requerimiento de éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos nacionales, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto”.*

Por último, la Constitución de 1934 reproducía en su artículo 17, idéntico texto al del artículo 18 de la Constitución de 1889, transcripto “supra”.

### **B) EL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DE 1994.**

El habeas corpus se encuentra regulado en el artículo 20, inciso 1), el cual establece:

*“Toda persona que de modo actual o inminente, sufra en forma ilegal o arbitraria, cualquier tipo de restricción o amenaza en su libertad personal, podrá ejercer la garantía de Habeas Corpus recurriendo ante cualquier juez.*

*Igualmente se procederá en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de su detención legal o en el de desaparición forzada de personas.*

*La presentación no requerirá formalidad alguna y podrá realizarse por sí mismo o a través de terceros, aún sin mandato.*

*El juez con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas, la restricción, amenaza o agravamiento, aún durante la vigencia del estado de sitio. Incurrirá en falta grave el juez o funcionario que no cumpliera con las disposiciones precedentes”.*

Las características más notorias que presenta esta garantía en la Constitución provincial, que la diferencian del tratamiento que le otorga el artículo 43 de la Constitución Nacional, en su cuarto y último párrafo, son las siguientes:

#### **1) La restricción o amenaza a la libertad personal puede ser tanto actual como inminente.**

En este aspecto, la cobertura que brinda el texto constitucional local resulta ser más amplia que la otorgada por el artículo 43 de la C.N., ya que hace extensiva esta garantía

operativa al supuesto en que no habiéndose aún materializado en los hechos la restricción o amenaza a la libertad, la misma esté por consumarse prontamente.

## **2) El juez interviniente debe resolver en un plazo de veinticuatro horas.**

La Constitución Nacional establece que el magistrado interviniente debe resolver “*de inmediato*”, quedando librado a la sensatez del juzgador que debe entenderse por inmediato. Sobre este particular, los convencionales constituyentes de 1994, recogiendo el sano criterio sentado por los textos constitucionales de 1873, 1889 y 1934, han fijado un plazo concreto de veinticuatro horas.

## **C) EL HABEAS CORPUS EN OTRAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES.**

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional, las constituciones provinciales han receptado en forma expresa esta garantía, inclusive en textos muy antiguos como los de Mendoza o Entre Ríos.

A título de ejemplo, podemos citar la Constitución de Catamarca (art. 42), la de Córdoba (art. 47), la de Corrientes (art. 67, tercer párrafo), la de Chaco (art. 19, primer párrafo), la de Chubut (art. 55), la de Entre Ríos (art. 25), la de Formosa (art. 17), la de Jujuy (art. 40), la de La Pampa (art. 16), la de La Rioja (art. 27), la de Mendoza (art. 21), la de Misiones (arts. 16/18), la de Neuquén (arts. 43/46), la de Río Negro (art. 43), la de Santa Cruz (art. 16), la de Santa Fe (art. 9), la de San Juan (art. 32), la de San Luis (art. 42), la de Santiago del Estero (art. 58), la de Tierra del Fuego (art. 42), la de Tucumán (arts. 35/36), y el Estatuto Organizativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 15).

